



Resolución 119/2021, de 18 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-147/2020 / reclamación frente a la falta de acceso a una información solicitada por D.^a XXX al I.E.S. “XXX” de León (Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 4 de marzo de 2020, tuvo entrada en el Registro del I.E.S. “XXX” de León (Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León) una solicitud de información presentada por D.^a XXX, madre del alumno XXX matriculado en XXX.º de E.S.O. en el citado centro educativo. El objeto de esta petición, dirigida a la Jefatura del Departamento de Física y Química, se formuló en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Copia de las Programaciones Didácticas del área de Física y Química de XXX., correspondientes al curso académico 2019-2020.

SEGUNDO.- Datos estadísticos de los resultados académicos de la materia de Física y Química, de la primera evaluación del curso académico actual, y de la segunda y tercera cuando se produzcan, incluyendo el número de estudiantes presentados y aprobados, desagregados por grupos (A,B,C,...).

TERCERO.- Información de las medidas adoptadas por el Departamento de Física y Química para corregir los desproporcionados resultados de aprobados y suspensos entre los distintos grupos.

CUARTO.- Copia de la evaluación inicial realizada a su hijo en la materia de Física y Química, así como de los exámenes realizados durante el primer trimestre del curso académico 2019/2020, y de aquellos que se realicen durante el curso escolar 2019-2020. Así como copia del resto de documentos e instrumentos de evaluación educativa (exposiciones orales, valoración del cuaderno, etc.), que hayan sido utilizados por el profesor que imparte dicha materia, y que sirven para evaluar su aprendizaje indicando la calificación asignada en cada uno de ellos.



QUINTO.- Copia de las medidas de refuerzo educativo y, en su caso, adaptación curricular que ha adoptado el profesor de su hijo para ayudarle a superar las dificultades mostradas en las distintas pruebas de evaluación realizadas (cuyos resultados han sido suspenso)”.

La presentación de esta solicitud de información fue precedida de una petición previa formulada por la misma persona en la que esta había solicitado “*copia de los diferentes instrumentos de evaluación aplicados en la materia de Física y Química a su hijo*”, petición que fue respondida a través de un escrito, de fecha 2 de marzo de 2020, de la Directora del Centro educativo en la que se remitía a la solicitante al horario de atención a padres del profesor que impartía la materia señalada.

Segundo.- Con fecha 7 de mayo de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.^a XXX frente a la falta de acceso a la información referida en el expositivo anterior.

Tras dos requerimientos de subsanación del escrito de reclamación inicial, la reclamante puso de manifiesto por escrito ante esta Comisión, entre otros extremos, lo siguiente:

“(…) ha procedido a solicitar copia de los exámenes de manera oral en la tutoría que tuvo lugar en enero de 2020 recibiendo la negativa del profesor a facilitar dicha información (su respuesta fue: «que me lo pida XXX en clase»). Con posterioridad el alumno solicitó al profesor copia de los exámenes, pero aquel se negó a facilitárselos indicándole que «debía pedirlos por escrito»”.

Tercero.- Una vez subsanada la reclamación anterior, nos dirigimos a la Consejería de Educación poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 20 de noviembre de 2020, recibimos, a través de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, la respuesta de la Consejera de Educación a nuestra petición de informe, en la cual se expone lo que a continuación se indica:

“(…) De acuerdo con la documentación remitida a esta Consejería de Educación, la solicitud inicial de la reclamante que da origen al procedimiento de reclamación CT-147/2020 ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León, no es una solicitud de acceso a la información pública al no invocar en ningún momento la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, sino que se trata más bien de una solicitud dirigida al Departamento de Física y Química del Instituto de Educación



Secundaria «XXX» donde se encuentra matriculado su hijo solicitando copia de documentación diversa.

Por consiguiente, en esta Consejería no se ha iniciado ningún procedimiento de acceso a la información pública y se ha tenido conocimiento de la reclamación presentada por D.ª XXX a través de la comunicación del requerimiento de la Comisión de Transparencia de Castilla y León.

Se ha dado traslado del requerimiento al Instituto de Educación Secundaria «XXX» de León, que ha informado de las circunstancias del caso concreto”.

A esta respuesta, se acompañó una copia del informe emitido, con fecha 12 de noviembre de 2020, por la Directora del I.E.S. “XXX” de León, donde se señala lo siguiente en relación con la solicitud de información indicada en el expositivo primero:

“- La Programación Anual General que incluye las programaciones didácticas de los departamentos se encuentra como establece la normativa vigente, artículo 16 orden EDU/362/2015 que regula la implantación, el desarrollo y la evaluación de la educación secundaria en castilla y León, a disposición de la comunidad educativa en la oficina del centro. La página web del instituto publica los contenidos, criterios de evaluación y criterios de calificación en el momento en que la aprobación de la PGA por parte de la inspección es definitiva.

- Los datos estadísticos de los resultados constituyen informes internos que se envían a la Inspección Educativa, sección a quien corresponde la supervisión de los procesos de evaluación, quien recibe tras las sesiones de evaluación establecidas un análisis detallado de los resultados, junto con las propuestas de mejora e informes que dicho servicio considera necesario solicitar.

- Los documentos de evaluación que pertenecen al expediente del alumno, según establece el artículo 45 de la citada norma son los establecidos por la disposición adicional sexta del real decreto 1105/2014, a saber: el expediente académico, las actas de evaluación, el informe personal por traslado, el consejo orientador de cada uno de los cursos de Educación Secundaria Obligatoria, y los historiales académicos de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

- Los instrumentos de evaluación empleados por el profesorado no aparecen como elementos del expediente administrativo de los alumnos, ni existe normativa específica aplicable respecto al tiempo de conservación y custodia de los mismos.

- La aplicación de los instrumentos de evaluación continua corresponde a notas auxiliares del profesor sobre la evolución del aprendizaje a lo largo del desarrollo del proceso enseñanza-aprendizaje, son competencia del profesorado, se informa de su contenido a los alumnos en el mismo proceso y son entregados en el



expediente de reclamación a la Inspección educativa en el momento de la elevación de esta a dicho servicio.

- La detección y aplicación de posibles medidas ordinarias de atención a la diversidad, como son las que pudieran corresponder a un alumno sin diagnóstico de necesidades educativas específicas, las posibles adaptaciones curriculares metodológicas, corresponden a la competencia profesional del profesorado de aula y no constituyen ninguna documentación oficial ni consta obligación de registro escrito de las mismas, en todo caso serían anotaciones del profesor en lo que a su programación de aula personal pudiera corresponder.

- Como establece el artículo 27 de la citada norma, los planes de refuerzo estarán dirigidas al alumnado que presente problemas o dificultades de aprendizaje en los aspectos básicos e instrumentales del currículo y que no haya desarrollado convenientemente los hábitos de trabajo y estudio, al alumnado que promocione con materias pendientes y a aquellos otros que presenten alguna otra circunstancia que, a juicio del tutor, el departamento de orientación y el jefe de estudios, justifiquen convenientemente su inclusión en estas medidas. No consta, ni se han apreciado indicios de que se trate de un alumno con necesidades específicas de atención educativa.

- La respuesta presentada está registrada de salida el día 3 de marzo de 2020, en respuesta a una petición previa de copia de las pruebas de evaluación recibida por el departamento y no al escrito que la interesada presenta el 4 de Marzo.

- La normativa concreta que los padres de los alumnos podrán solicitar las aclaraciones necesarias en el marco de funcionamiento establecido en el centro, y se le indica la hora de atención del profesor en cuestión.

- En ningún momento se niega el acceso a la información, sino que se le indica el método normativo establecido.

- El profesor recibió a esta madre el día 20 de enero de 2020 en el centro, le mostró las pruebas de evaluación y se ofreció a darles aclaraciones al respecto.

- En todo momento el profesor se ha mostrado dispuesto a que los padres tengan acceso a consultar las pruebas de evaluación así como a realizar las aclaraciones necesarias, sin embargo en diversas ocasiones la madre ha anulado metódicamente las citas de tutoría solicitadas por ella misma al profesorado de su hijo.

- Durante el periodo de suspensión de actividades lectivas presenciales, las actividades lectivas continuaron en línea a través de diferentes plataformas disponibles para el profesorado, entre ellas la plataforma oficial educativa. Nos consta que los dos hijos de la reclamante que son alumnos del centro estuvieron en contacto con todo el profesorado durante este tiempo.



- Ningún profesor ni el tutor del alumno recibieron ninguna solicitud de aclaración ni de entrevista por parte de la familia durante este periodo.
- A la finalización del estado de alarma, tampoco se recibió ninguna solicitud de aclaraciones.
- La citada madre presentó una reclamación al departamento sobre la calificación final de aprobado del alumno, sin haber procedido a la previa solicitud de aclaraciones con el profesor que se establece el artículo 42 de la citada orden. Dicha reclamación fue posteriormente elevada a inspección.
- Como corresponde, el servicio de inspección educativa solicitó el expediente que incluye los instrumentos de evaluación continua y escrita. Dicho expediente fue remitido en tiempo y forma”.

Cuarto.- Con fecha 18 de noviembre de 2020 (dos días antes de recibir la información señalada de la Consejería de Educación), la reclamante presentó un nuevo escrito ante esta Comisión en el que exponía que, con fecha 13 de noviembre de 2020, había recibido una respuesta a su petición de la Directora del I.E.S. “XXX”, con la que mostraba de nuevo su disconformidad al considerar que continuaba siendo denegada su solicitud de información.

1. A este escrito se adjuntó una copia de la citada respuesta obtenida de la Directora del I.E.S. “XXX”, en la cual se expresó lo que a continuación se transcribe:

“Las programaciones didácticas de todos, así como toda la Programación General Anual de los departamentos están a disposición del público en la oficina del centro tras su aprobación definitiva por parte del servicio de Inspección.

El centro solo tiene obligación de presentar un informe final de resultados ante la inspección educativa. Cualquier otro informe debe ser solicitado por la inspección educativa.

Durante el curso escolar, el profesor se ha mostrado dispuesto a facilitar las aclaraciones que, sobre lo establecido en las programaciones didácticas, puedan ser solicitadas por el alumno, su padre y/o su madre.

No consta, ni se han apreciado indicios de que se trate de un alumno con necesidades específicas de atención educativa.

En todo momento el profesor se ha mostrado dispuesto a que los padres tengan acceso a consultar las pruebas de evaluación así como a realizar las aclaraciones necesarias

Durante el periodo de suspensión de actividades lectivas presenciales, las actividades lectivas continuaron en línea a través de diferentes plataformas disponibles para el profesorado, entre ellas la plataforma oficial educativa. Nos



consta que sus hijos estuvieron en contacto con todo el profesorado durante este tiempo.

Ningún profesor ni el tutor del alumno recibieron ninguna solicitud de aclaración ni de entrevista por su parte durante este periodo.

A la finalización del estado de alarma, tampoco se recibió ninguna solicitud de aclaraciones.

No existe normativa al respecto de la conservación y custodia de los instrumentos de evaluación. En cualquier caso, el material sigue conservado en el departamento, dado que, habiendo sido objeto de reclamación, se ha remitido el expediente correspondiente a la inspección educativa. Puede solicitar atención en el ámbito organizativo del centro vía Teams, a través de la plataforma oficial educativa.

La hora de atención a padres del profesor en este curso es los martes de 10:30 - 11:25.

Le recordamos que en esta situación la transmisión de información se realizará a través de las plataformas oficiales. Los padres pueden generarse un usuario para acceder al aula virtual del centro para poder comunicarse con el profesorado y recibir las notificaciones correspondientes”.

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien



corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia y sin perjuicio de lo que señalará con posterioridad, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autora es la misma persona que se ha dirigido en solicitud de información a la Administración educativa (I.E.S. “XXX”).

Cuarto.- El objeto de la presente reclamación es la falta de acceso a la información solicitada por D.^a XXX en su petición registrada de entrada en el centro educativo señalado con fecha 4 de marzo de 2020, cuyo texto ha sido transcrito en el expositivo primero de los antecedentes de la presente Resolución.

Desde un punto de vista formal, tanto si se considera que el objeto de la reclamación es la desestimación presunta de la citada petición como la contestación expresa a la misma que tuvo lugar a través de la respuesta, de fecha 11 de noviembre de 2020, de la Directora del Centro educativo, se puede concluir que aquella ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello en el artículo 24.2 de la LTAIBG.

En el primer caso (desestimación presunta de la solicitud), de conformidad con lo dispuesto en el precepto señalado, el plazo es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. Ahora bien, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, compartimos el criterio manifestado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la



LPAC relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición, se concluyó lo siguiente:

“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública.

En el supuesto de que consideremos que la respuesta, de fecha 11 de noviembre de 2020, de la Directora del I.E.S. “XXX” es una resolución expresa de la solicitud de información presentada, a pesar de que no guarda la apariencia formal de resolución en el sentido dispuesto en los artículos 20 de la LTAIBG y 88 de la LPAC, también se habría presentado la reclamación dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación previsto en el citado artículo 20 de la LTAIBG, puesto que cinco días después de la recepción de la respuesta indicada la reclamante presentó ante esta Comisión un escrito manifestando su disconformidad con esta y, por tanto, impugnando su contenido.

En consecuencia, la presente reclamación ha sido presentada dentro del plazo previsto para ello.

Quinto.- El análisis material de la actuación administrativa impugnada exige determinar si en el supuesto aquí planteado el objeto de la petición puede ser calificado como “información pública” y si resulta aplicable lo dispuesto en la LTAIBG.

Para ello, debemos partir de la definición de información pública contenida en el artículo 13 de la LTAIBG, precepto donde se define esta en los siguientes términos:

“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

A la vista de esta definición, lo primero que debe ser puesto de manifiesto es que, con carácter general, la información pública comprende contenidos y documentos elaborados o adquiridos por la Administración (en este caso por la Administración educativa), pero no incluye documentos que no sean preexistentes a la petición y que deban ser elaborados de forma específica para atender esta.



Pero, aun cuando el objeto de la petición pueda ser calificado como “información pública” teniendo en cuenta lo anterior, es posible que la aplicación de la LTAIBG pueda quedar desplazada en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional primera, apartado segundo, de la LTAIBG, de conformidad con la cual *“se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*.

Ahora bien, tal y como ha señalado el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 748/2020, de 11 de junio, *“el desplazamiento de las previsiones contenidas en la Ley 19/2013 y, por lo tanto, del régimen jurídico general previsto en dicha norma, en todo lo relativo al acceso a la información pública, sus límites y el procedimiento que ha de seguirse, exige que otra norma de rango legal incluya un régimen propio y específico que permita entender que nos encontramos ante una regulación alternativa por las especialidades existentes en un ámbito o materia determinada, creando así una regulación alternativa por las especialidades existentes en un ámbito o materia determinada, creando así una regulación autónoma en relación con los sujetos legitimados y/o el contenido y límites de la información que puede proporcionarse”*.

En el supuesto planteado en la presente reclamación, más allá de la posible aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional primera, apartado segundo, en los términos expresados por el Tribunal Supremo, es cierto que la petición de información realizada y su posible satisfacción debiera desarrollarse en el marco de lo dispuesto en el artículo 41 de la Orden EDU/362/2015, de 4 de mayo, por la que se establece el currículo y se regula la implantación, evaluación y desarrollo de la educación secundaria obligatoria en la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con el cual los alumnos y sus padres, madres o tutores legales pueden solicitar aclaraciones al profesorado y, en última instancia, a los jefes de los departamentos de coordinación didáctica, sobre lo establecido en las programaciones didácticas, sobre el proceso de aprendizaje del alumno o alumna y sobre las calificaciones o decisiones finales que se adopten como resultado del proceso de evaluación.

Ahora bien, una vez que el marco señalado, como ocurre en el supuesto planteado en la presente reclamación, no resulta suficiente para solucionar el conflicto entre los padres demandantes de información y el centro educativo de que se trate, no parece que se pueda impedir que aquellos ejerzan un derecho de acceso a la información al amparo de lo dispuesto en la LTAIBG cuando el centro sea de titularidad pública, siempre que, eso sí, el objeto de su petición sea subsumible dentro del concepto de información pública recogido en su artículo 13. En este sentido, el hecho de que en la Orden EDU/362/2015, de 4 de mayo, citada existan normas referidas al acceso a determinada información, a las que después no referiremos, no implica que se regule un régimen jurídico específico de acceso a la información, en los términos previstos en la disposición adicional primera, apartado segundo, de la LTAIBG.



Por otra parte, el hecho de que una solicitud de información, como la que aquí nos ocupa, persiga un interés legítimo pero privado (el de una madre relacionado con el proceso de aprendizaje y de evaluación de su hijo menor de edad), no impide la aplicación de la LTAIBG. Así se ha señalado por el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 1.519/2020, de 12 de noviembre, donde se ha señalado expresamente al respecto lo siguiente:

“(...) tampoco puede mantenerse que la persecución de un interés privado legítimo (...) no tenga cabida en las finalidades expresadas en el preámbulo de la LTAIBG, que entre otras incluye la posibilidad de que los ciudadanos puedan «conocer cómo se toman las decisiones que les afectan», sin perjuicio además de que la solicitud de acceso a una información pública por razones de interés privado legítimo no carezca objetivamente de un interés público desde la perspectiva de la transparencia que fomenta la LTAIBG, reseñada en su preámbulo, de fiscalización de la actividad pública que contribuya a la necesaria regeneración democrática, promueva la eficiencia y eficacia del Estado y favorezca el crecimiento económico. (...)

Como se aprecia con facilidad, en la delimitación subjetiva establecida por el artículo 12 de la LTAIBG examinado, no se hace mención alguna sobre la exclusión de solicitudes de acceso por razones del interés privado que las motiven”.

En consecuencia, si bien el marco inicial en el que se debe desarrollar el acceso a la información relativa al proceso de aprendizaje y evaluación de los alumnos y alumnas en un centro educativo de titularidad pública es el de la relación ordinaria entre sus padres, madres y tutores legales, de un lado, y el profesorado de otro, cuando este marco no evita el conflicto en cuanto al acceso por aquellos a información que pueda ser calificada como “información pública” en los términos previstos en el artículo 13 de la LTAIBG, no hay motivos jurídicos para impedir que pueda ejercerse el derecho de acceso regulado en esta Ley.

Sexto.- A partir de lo expresado en el expositivo anterior, procede ahora analizar de forma individualizada cada uno de los contenidos solicitados por la reclamante, a los efectos de calificar estos o no como “información pública” y de determinar la postura que proceda en cuanto a su acceso:

1.- Programación didáctica del área de física y química.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la precitada Orden EDU/362/2015, de 4 de mayo, las programaciones didácticas de materia y curso forman parte del proyecto educativo del centro, el cual, a su vez, integra la programación general anual. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del citado artículo 16, esta



programación general anual *“una vez aprobada se pondrá a disposición de la comunidad educativa del centro para su consulta”*.

En relación con esta petición concreta, la Directora del I.E.S. “XXX” puso de manifiesto a la reclamante que la programación didáctica solicitada se encontraba a disposición del público en la oficina del centro, frente a lo cual la esta señaló que el acceso a la citada programación didáctica no era “fácil” y que no se encontraba publicada en la página electrónica del centro educativo.

Respecto a este contenido no cabe duda de que se trata de “información pública” que, además, debe ser puesta a disposición de la comunidad educativa del centro para su consulta. Sin duda, la forma más sencilla de facilitar este acceso es su publicación en la página web del centro educativo, como observa esta Comisión que ha ocurrido en este curso 2020/2021.

Sin embargo, en el caso de la solicitud que ha dado lugar a la presente reclamación aquella publicación parece que no tuvo lugar y que tampoco se procedió a facilitar a la reclamante una copia de lo solicitado. Obviamente, en el caso de que aquella publicación se hubiera producido, la resolución de esta petición podía haberse limitado a señalar a la solicitante cómo podía acceder a ella (artículo 22.3 de la LTAIBG). Satisfacer esta petición ahora exige conceder a la reclamante una copia de la programación didáctica solicitada o publicar su contenido, comunicando a esta el enlace a través del cual puede acceder a este.

2.- Datos estadísticos de los resultados académicos de la materia de Física y Química.

Respecto a esta segunda cuestión, de lo comunicado por el centro educativo a la solicitante de la información y a esta Comisión no se evidencia que existiera un informe previo elaborado donde constasen tales datos. Ahora bien, si ese informe hubiera sido elaborado para su remisión a la Inspección Educativa, no se observa que concurra alguno de los límites previstos en la LTAIBG para impedir el acceso por la reclamante a aquel, siempre previa adopción de las medidas de protección de datos personales necesarias.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información aquí ejercido no amparaba que fuera elaborado un documento “ad hoc” para satisfacer la pretensión de la reclamante de conocer los datos estadísticos indicados.

3.- Medidas adoptadas por el Departamento de Física y Química para *“corregir los desproporcionados resultados de aprobados y suspensos entre los distintos grupos”*.

De las comunicaciones remitidas tanto a la solicitante como a esta Comisión no se desprende que se adoptara medida alguna en el sentido señalado y menos aún que



existiera un documento que contuviera tales medidas, motivo por el cual el objeto de esta petición no puede ser calificado como “información pública” en los términos del artículo 13 de la LTAIBG.

A este respecto, esta Comisión ha señalado en numerosas resoluciones (entre otras, Resolución 1/2019, de 11 de enero, expediente CT-0015/2018; Resolución 120/2020, de 5 de junio, expediente CT-145/2020; Resolución 155/2020, de 29 de julio, CT-322/2019; o, en fin, Resolución 188/2020, de 9 de octubre, expediente CT-15/2020) que, en el caso de que la información solicitada no exista, la satisfacción del derecho de acceso a la información pública del solicitante exige que su petición sea resuelta expresamente manifestando de forma explícita tal circunstancia. Con carácter general, una resolución como la señalada, en la cual se comunique a quien ejerce su derecho de acceso a la información no se encuentra pública que una determinada información solicitada por este no existe, responde expresamente a la petición realizada, lo cual no quiere decir que de la inexistencia o, en su caso, imposibilidad de localización de la información de que se trate no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas a aquel derecho.

4.- Exámenes y documentos de evaluación utilizados en relación con el alumno identificado por el profesor de la materia de Física y Química.

El artículo 41.3 de la Orden EDU/362/2015, de 4 de mayo, reconoce expresamente que *“los padres, madres o tutores legales de los alumnos tendrán acceso a los exámenes y documentos de las evaluaciones que se realicen a sus hijos o tutelados en la forma que determinen las normas de organización y funcionamiento del centro”*.

Aunque en las contestaciones proporcionadas a la solicitante y a esta Comisión de Transparencia se manifiesta, como no podía ser de otra forma, una voluntad favorable a garantizar el acceso a esta información, lo cierto es que este ha debido ser solicitado por escrito por aquella y que no consta tal acceso. Tampoco se hace referencia en estas contestaciones a una normativa interna del centro educativo que impida proporcionar una copia de los exámenes y documentos de evaluación que ha sido pedida.

Por tanto, debe garantizarse el acceso a la solicitante a los exámenes y documentos de las evaluaciones realizadas a su hijo por el profesor de Física y Química en el curso 2019/2020, sin necesidad además de contar aquí con el consentimiento de este último para que tenga lugar tal acceso, en cuanto es evidente que nos encontramos aquí ante una cesión de datos necesaria para la satisfacción de un interés legítimo de su madre.

5.- Medidas de refuerzo educativo y adaptación curricular adoptadas por el profesor de Física y Química en relación con el hijo de la reclamante.



De la información remitida a esta Comisión por la Administración educativa se desprende que tales medidas no fueron adoptadas, puesto que *“no consta, ni se han apreciado indicios de que se trate de un alumno con necesidades específicas de atención educativa”*.

En consecuencia, esta última petición no tiene por objeto “información pública” de acuerdo con la definición de esta contenida en el precitado artículo 13 de la LTAIBG y nos remitimos aquí a lo antes expresado en relación con la inexistencia de la información solicitada en el punto 3.

Séptimo.- En cuanto a la formalización del acceso a la información solicitada, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el supuesto aquí planteado, puesto que la solicitante pide expresamente que la información sea remitida por correo electrónico, esta deba ser la vía a través de la cual se comunique la decisión adoptada para la ejecución de la presente Resolución y mediante la que se proporcione aquella, de acuerdo con lo expresado en el fundamento jurídico anterior.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,



RESUELVE

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación frente a la falta de acceso a la información solicitada por D.^a XXX.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, se debe proporcionar a la solicitante la siguiente información en relación con el proceso de aprendizaje y evaluación de su hijo en la materia de Física y Química en el curso 2019/2020, en los términos señalados en los fundamentos jurídicos sexto y séptimo:

- Programación didáctica del área de Física y Química.
- Exámenes y documentos de evaluación utilizados, en relación con el alumno identificado, por el profesor de la materia de Física y Química.
- Datos estadísticos de los resultados académicos de la materia de Física y Química, en el caso de que los mismos constasen en un informe que haya sido previamente elaborado.

Tercero.- Notificar esta Resolución a D.^a XXX, como autora de la reclamación, y a la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López